



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Fecha de Aprobación	2000/08/16
Fecha de Publicación	2000/09/06
Vigencia	2000/09/07
Decreto	001183
Expidió	XLVIII Legislatura
Periódico Oficial	4074 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- Se reforman los artículos 1; 6 fracciones IV y V; 11 fracción II; 12; 14 fracciones V, VII y X; 16 primer párrafo; 17 primer párrafo y fracción II; 18 primer párrafo, fracciones VIII párrafo tercero, y XVI, hoy XVII y 21; asimismo se adiciona la fracción XIV al artículo 18, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06.

Última reforma 6 de Octubre de 2010

ARTÍCULO *1.- Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos, sectorizado a la Secretaría de Salud, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá por objeto coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las probables acciones y/u omisiones de los prestadores y usuarios de dichos servicios, así como dilucidar las diferencias en las que se contemple la

participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.

ARTÍCULO 3.- Se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionistas, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica.

ARTÍCULO 4.- Son usuarios de un servicio médico las personas que solicitan, requieren u obtienen dicha prestación de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, encargadas de prestar servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente se entiende por:

I.- Responsabilidad profesional médica, el acto mediante el cual, un médico de manera ya sea culposa o dolosa, provoque daño a su paciente;

II.- Responsabilidad institucional, el acto mediante el cual, como consecuencia de una deficiencia administrativa, una institución o establecimiento de salud pública o privada provoque daño a un paciente;

III.- Error diagnóstico y/o terapéutico, el acto en que incurre un médico que debiendo conocer los síntomas que sirven para fijar la naturaleza de una enfermedad, no tome las medidas necesarias y oportunas para controlar y curar el padecimiento. En consecuencia, cuando el diagnóstico y tratamiento no son los adecuados, causando daño o poniendo en peligro la vida y la salud de un paciente.

IV.- Negligencia médica, el acto en que puede incurrir un médico, técnico de salud o auxiliar, que labore en la administración pública o ejerza libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica, que cometan un descuido u omisión, cuando con pleno conocimiento de su responsabilidad, actúen con imprudencia, ya sea culposa o en forma dolosa, ocasionando daños, lesiones, o provocando la muerte de un paciente;

V.- Acto de impericia, el daño que se ocasiona a un paciente como resultado de la falta total o parcial de las destrezas propias de la atención médica, entendiéndose esta como la sabiduría, los conocimientos técnicos, la experiencia y la habilidad en el ejercicio de la medicina;

VI.- Ignorancia inexcusable, los actos que causan daño a un paciente, como consecuencia de desconocimiento de algún hecho, técnica u oficio médico particular;

VII.- Publicidad fraudulenta, la información pública engañosa sobre un bien o servicio médico y de salud; y

VIII.- Comisión, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

ARTÍCULO *6.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;

II.- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de la prestación de servicios;

III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten las partes en conflicto, en relación con las quejas planteadas y en su caso requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;

IV.- Promover la conciliación en los conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas siguientes:

- a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b) Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario, y
- c) Probables casos de deficiencia en el servicio, atribuibles a la institución de salud.

V.- Substanciar los procedimientos de arbitraje cuando las partes se sometan expresamente a éste.

VI.- Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión Estatal, en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, informar del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios, de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos, que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

VIII.- Emitir recomendaciones a los prestadores de servicio a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, por irregularidades detectadas;

IX.- Elaborar los dictámenes o peritajes que le sean solicitados por las autoridades competentes;

X.- Convenir con instituciones públicas, sociales y privadas acciones de coordinación, que le faciliten el cumplimiento de sus funciones, así como celebrar convenios con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la substanciación de arbitrajes con motivo de controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos del ámbito federal, establecidos en el Estado;

XI.- Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XII.- Promover que en los hospitales, sanatorios y consultorios médicos se difundan las funciones y actividades de la Comisión;

XIII.- Intervenir ante la negativa de acceso al servicio médico a que se tenga derecho; y

XIV.- Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud por alguna de las causas siguientes:

- a).- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio;
- b).- Probables casos de negligencia con consecuencia sobre la salud del usuario;

c).- Probables casos de deficiencia en el servicio, atribuibles a la institución de salud; y

d).- Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

V.- Fungir como árbitro y pronunciar las resoluciones que correspondan, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje.

ARTÍCULO 7.- La Comisión deberá emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos en un plazo no mayor de seis meses, salvo que las circunstancias del caso requieran de un plazo mayor, en cuyo caso deberá elaborarse el acta correspondiente que así lo señale, en la que se especifiquen las razones que lo motivan.

De igual forma los prestadores de servicios médicos deberán atender dichas recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes o laudos, en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que les sea notificado.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico regirá sus actividades conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Salud del Estado, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado, este Decreto y el Estatuto Orgánico que expida el órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 9.- El Patrimonio de la Comisión, se constituirá por:

I.- Los recursos que le asigne el H. Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos;

II.- Los créditos que obtengan para la realización de sus proyectos y programas;

III.- Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal o personas físicas o morales de carácter privado;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como los bienes del dominio privado del Estado que el Ejecutivo le asigne; y

V.- Los bienes, créditos y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 10.- La Comisión gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en las leyes tributarias del Estado, de los subsidios que decrete el Ejecutivo de la entidad y, en su caso, los que acuerde con los municipios.

ARTÍCULO *11.- Los Órganos de Gobierno de la Comisión serán:

I.- La Junta de gobierno; y

II.- El Comisionado Estatal.

El Comisionado Estatal para el desarrollo de sus actividades contará con subcomisionados médico y jurídico, de conformidad con el Estatuto Orgánico del la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** II.- La Dirección General.

ARTÍCULO *12.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

- I.- El Secretario de Salud quien la presidirá;
- II.- El Secretario de Finanzas y Planeación;
- III.- El Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental;
- IV.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A. C;
- V.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A. C;
- VI.- Los Directores de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales, y de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y
- VII.- Un representante de la sociedad civil, a invitación del Gobernador del Estado, cuyo cargo durará tres años.

Los cargos de los integrantes de la Junta de gobierno serán honoríficos, por lo que los miembros de ésta no percibirán salario, compensación, emolumento o ingreso semejante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno será el órgano supremo de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

- I.- El secretario de salud quien la presidirá ;
- II.- El Secretario de Hacienda;
- III.- El Oficial Mayor del Gobierno del Estado;
- IV.- Derogada;
- V.- El Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos del Estado de Morelos, A. C;

VI.- El Presidente de la Asociación de Hospitales Privados y Servicios Conexos del Estado de Morelos, A. C; y
VII.- Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales, así como un representante de las asociaciones dedicadas a la medicina tradicional o herbolaria, inscritas en el Registro Estatal de Agrupaciones para la Salud, a invitación del Gobernador del Estado para que de entre ellas se elijan.

Los cargos de los integrantes de la Junta de gobierno, serán honoríficos, por lo que los miembros de ésta no percibirá salario, compensación, emolumento o ingreso semejante.

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformada la fracción III del presente artículo por Decreto número 220 publicado en el POEM 4331 de fecha 2004/06/02. Antes decía: "III.- Un representante del Poder Legislativo del Estado que será uno de los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Bienestar Social;"

REFORMA SIN VIGENCIA: Reformadas las fracciones I y III y derogada la fracción IV del presente artículo por decreto número 1063 publicado en el POEM 4275 de fecha 2003/08/28.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las que sean necesarias, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El quórum se integrará por el cincuenta por ciento más uno del número total de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO *14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y en su caso, aprobar los programas, planes y proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, los cuales podrán ser propuestos por cualquiera de sus integrantes;
- II.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, así como supervisar el ejercicio del mismo, pudiendo ordenar la práctica de

auditorias internas y externas y demás medidas de control que estime necesarias para tal efecto;

III.- Aprobar el Estatuto Orgánico, los manuales y demás documentos técnico-administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión, así como las modificaciones a dichos ordenamientos;

IV.- Aprobar los programas de trabajo de la Comisión y evaluar su debido cumplimiento;

V.- Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado Estatal;

VI.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros de la Comisión y en su caso, autorizar la publicación de los mismos;

VII.- Examinar y en su caso, aprobar los asuntos que el Comisionado Estatal someta a su consideración;

VIII.- Vigilar la correcta aplicación del Estatuto Orgánico que se expida para el buen funcionamiento de la Comisión;

IX.- Aprobar la inversión de fondos y la contratación de créditos para financiar la ejecución y operación de programas de la Comisión;

X. Designar y remover, a propuesta del Comisionado Estatal a los funcionarios de mandos medios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y el presupuesto de egresos autorizado, y

XI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales; así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V, VII y X por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** V.- Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General;

VII.- Examinar y en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;

X.- Designar y remover, a propuesta del Director General a los funcionarios de mandos medios, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y el presupuesto de egresos autorizado; y

ARTÍCULO 15.- La Junta de Gobierno tendrá el apoyo de un Secretario Técnico, cuyas funciones serán las siguientes:

I.- Convocar, por acuerdo del Presidente, a los miembros de la Junta para la celebración de sesiones;

II.- Llevar el libro de actas de las sesiones; y

III.- Las demás que el Presidente designe.

ARTÍCULO *16.- El Comisionado Estatal será nombrado por el Gobernador del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** El Director General de la Comisión será nombrado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO *17.- Para ser Comisionado Estatal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, de preferencia morelense;

- II.- Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta, al día de su designación;
- III.- Haber obtenido título y cédula profesional en el área de medicina;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;
- V.- Contar con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional en el Estado de Morelos; y
- VI.- Tener reconocido prestigio en el estudio e investigación en el área médica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** Para ser Director General de la Comisión se requiere:

OBSERVACIÓN: En el Decreto No. 581 Artículo Único, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06 dice que se reforma en este artículo 17 la fracción II pero no aparece publicada modificación alguna en el texto de la fracción II, no habiendo fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *18.- El Comisionado Estatal, quien para efectos tiene encomendadas las facultades y obligaciones que la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos establece para el Director General, tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Dirigir administrativamente a la Comisión;
 - II.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
 - III.- Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir a la Comisión;
 - IV.- Levantar el inventario de bienes de la Comisión y mantenerlo actualizado y controlado permanentemente;
 - V.- Dictar todos los acuerdos e instrucciones necesarios para que el personal de la Comisión cumpla fielmente con sus responsabilidades;
 - VI.- Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto;
 - VII.- Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, la creación de unidades administrativas necesarias para el desarrollo de actividades de la Comisión de conformidad con el Estatuto Orgánico;
 - VIII.- Representar a la Comisión ante toda clase de autoridades y personas de derecho público o privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial, que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.
- Así mismo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales, con todas aquellas facultades que requieran cláusulas especiales, los cuales deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.
- El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, será bajo la responsabilidad del Comisionado Estatal; la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, solo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

IX.- Presentar denuncias, formular querellas, otorgar perdón, ejercitar y desistir de acciones judiciales aún las del juicio de amparo, articular y absolver posiciones;

X.- Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno para su debida aprobación, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos en el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio en los plazos establecidos al respecto;

XI.- Nombrar al personal administrativo de la Comisión no reservado a la facultad de la Junta de Gobierno;

XII.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión;

XIII.- Llevar a cabo los procedimientos de conciliación y arbitraje de los asuntos que se sometan a su consideración, de conformidad con lo que al efecto establezca el Estatuto Orgánico;

XIV.- Vigilar que en la resolución de las controversias suscitadas entre los usuarios y los prestadores de los servicios de salud, se hayan observado los principios normativos de la bioética médica de beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia;

XV.- Suscribir convenios así como emitir las opiniones, acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia, vigilando su debido cumplimiento;

XVI.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios, prestadores de servicios médicos y a la sociedad en general, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;

XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del los Subcomisionados Médico y Jurídico de la Comisión;

XVIII.- Emitir y ejecutar a nombre de la Comisión las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley; y

XIX.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, fracciones VIII párrafo tercero y fracción XVII y se adiciona la fracción XIV, recorriéndose en su orden las subsiguientes por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

El ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, será bajo la responsabilidad del Director General; la facultad para realizar actos de dominio y para otorgar, suscribir y endosar títulos de crédito, solo podrá ejercerla por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno;

XVII.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Secretario Técnico de la Comisión;

ARTÍCULO 19.- La vigilancia y el control interno de la Comisión estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Comisario Público:

- I.- Evaluar la actividad de la Comisión;
- II.- Realizar los estudios de eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como en lo referente a ingresos; y
- III.-Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordena la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO *21.- La Junta de Gobierno y el Comisionado Estatal, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 581 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4840 de fecha 2010/10/06. **Antes decía:** La Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 22.- El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 23.- El Comisario vigilará que el manejo y la aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables, al efecto, practicará las auditorias que correspondan, de las que informará a la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 24.- La Comisión se regirá por un Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, facultades y funciones, correspondientes a las distintas áreas que la constituyan. Para tal efecto contendrá las disposiciones generales referentes a la organización de la Comisión, a sus órganos de administración, las unidades que integren estos últimos y las demás que requieran para su adecuado funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 25.- Las relaciones laborales entre la Comisión y el personal profesional, técnico y administrativo a su servicio, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 26.- La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la ley.

ARTÍCULO 27.- La Comisión remitirá a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le soliciten, a fin de que atiendan las quejas de su competencia.

ARTÍCULO 28.- Los casos no previstos en esta Ley, se resolverán por la Junta de Gobierno de acuerdo a las disposiciones de las leyes en la materia, la Ley de Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los integrantes de los Órganos de Gobierno de la Comisión y su personal de confianza, serán responsables por los delitos y las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, deberá instalar la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y nombrar a su Director General.

CUARTO.- El Estatuto Orgánico de la Comisión, deberá emitirse en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto y remitirse al Titular del Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

QUINTO.- El Reglamento para el Procedimiento de Atención de Quejas deberá emitirse por la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en un plazo que no debe exceder de sesenta días hábiles, contados a partir de la instalación de dicho órgano de Gobierno, y remitirse al Titular del Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S I D E N T E.
DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.
S E C R E T A R I O.
DIP. JUAN ANTONIO REYNOSO ABÚNDEZ.
S E C R E T A R I O

**DIP. RENÉ CORONEL LANDA.
RÚBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
JORGE ARTURO GARCÍA RUBÍ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL SAUCEDO PERDOMO
RÚBRICAS**

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y UNO.
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DEL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA
COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO.**

POEM 4840 DE 2010/10/06

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Las disposiciones del estatuto orgánico y del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico deberán ajustarse al presente Decreto en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno.